

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00079-00**

SENTENCIA No. T- 078

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR IVAN GONZALEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 9.858.096 en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS donde pide la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social igualdad, debido proceso, dignidad humana y derecho de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor OSCAR IVAN GONZALEZ ARIAS, pretende que se protejan los derechos fundamentales que cree conculcados, ya que dice que no se le han pagado incapacidades generadas del dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022) a dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

“...1. Estoy afiliado como cotizante a la EPS S.O.S Servicio Occidente de Salud por medio de la Empresa SOLUCIONES EFICIENTES RESPONSABLE S.A.S. 2. Asistí al médico por sinusitis crónica, no especificada, en 02/05/2022, debido a los síntomas el diagnostico el médico tratante me genero incapacidad desde el día 02/0522 hasta el 16/05/2022. 3. se realizó la solicitud del pago de incapacidades ante la EPS S.O.S Servicio Occidente de Salud. 4. En vista que la EPS S.O.S Servicio Occidente de Salud, no dio respuesta a la solicitud del pago de incapacidades la empresa SOLUCIONES EFICIENTES RESPONSABLE S.A.S. realizo nuevamente por medio de derecho de petición el día 09/02/2023 solicitando el pago la incapacidad. 5. A la fecha EPS S.O.S Servicio Occidente de Salud, no ha dado respuesta respecto al pago de la incapacidad generada desde día 02/0522 hasta el 16/05/2022. 6. Señor juez soy una persona de escasos recursos económicos, mi sustento es lo que mensualmente devengo de mi trabajo, como consecuencia de mi convalecencia el pago de las incapacidades se convierte en el único ingreso económico para solventar todas las necesidades básicas mías y de mi hogar...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es

Accionante: OSCAR IVAN GONZALEZ ARIAS
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00079-00

competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS y se vinculó a MINISTERIO DE TRABAJO, SOLUCIONES EFICIENTES RESPONSABLE S.A.S, CENTRO DE ESPECIALISTAS CLINICA A, para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndoles dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente en este fallo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

La entidad accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, contestó *“El pago de las incapacidades lo hará directamente el empleador o la empresa, con la misma periodicidad de su nómina, pues de este modo se protegerá el derecho del empleado al mínimo vital, y luego gestionarán el reembolso ante la EPS SOS S.A. Aunado a lo anterior, se concluye que la EPS SOS S.A. no es la encargada de realizar el pago de las incapacidades al usuario, sino que es deber del empleador, quien deberá luego realizar las gestiones tendientes al reconocimiento de las mismas, por parte de la EPS SOS S.A. Para la fecha de inicio de la incapacidad el usuario se encuentra activo dependiente empleador SOLUCIONES EFICIENTES RESPONSABLES SAS.NIT 901088473. Derecho a todos los servicios (...) La incapacidad se encuentra liquidada por valor de \$433.333 pago se realizará en 05 días hábiles al usuario*

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Empleado:

SOLUCIONES EFICIENTES RESPONSABLES SAS

CL 2 5B 67 CENTRO

NIT

901088473

2413985

Fecha y Oficina de Radicación:

2022/10/11

VERSALLES

Número de folio a reportar en el cobro de la Prestación

3067492 - 01 - 1

Trabajador:

OSCAR IVAN GONZALEZ ARIAS

CC 9858096

Tipo Cotizante:

COTIZANTE

4888670

Diagnóstico:

J329

Fecha

2022/05/02

Fecha

2022/05/16

Clase de Atención:

AMB - ELEC

Prórroga:

No

Contingencia:

ENFERMEDAD GENERAL

Días Solicitados:

15

Días a Liquidar por

13

Días

15

Ingreso Base de Cotización (IBC):

\$1,000,000

A. Valor

\$433.333

B. Valor 8,5% Aporte (Art. 40 Dec. 1406 de

\$0

Total A Pagar

\$433.333

Valor en Letras:

CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS

Médico Solicitante:

CC 31291846

BETSY RAYO AGUIRRE

Cod.

92570

Observación:

Se ha liquidado al 100 %, 13 días

Firma y Fecha

Para SOS

Dicho esto, de la manera más atenta solicitamos al Despacho decrete la improcedencia de la acción de tutela. Esto, debido a que cuando la amenaza a los derechos fundamentales del accionante cesa porque la situación que propiciaba la amenaza desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial en la medida en que cualquier decisión que el juez pueda adoptar carecería de fundamento fáctico.”

El MINISTERIO DE TRABAJO, contestó “...Según las competencias legales atribuidas a este operador administrativo y en especial las contenidas en el Decreto

4108 del 02 de Noviembre de 2011, Decreto 1072 del 26 de Mayo de 2015, en la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 y en la Resolución 1043 del 29 de Marzo de 2022, no estamos facultados para, intervenir en las decisiones de las entidades promotoras de fondos privados de pensiones y Colpensiones, de salud o resolver controversias que se susciten entre éstos con sus usuarios; reconocer derechos de carácter individual y económico, ordenar el pago de incapacidades y licencias toda vez que el Ministerio del Trabajo, como autoridad que ostenta funciones de policía administrativa laboral, ejerce la vigilancia y el control del cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo y demás disposiciones sociales, y en caso de verificar su transgresión, impone la multa respectiva. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos al Señor Juez desvincular al Ministerio de la presente acción constitucional, por no ser la entidad competente para atender lo pedido ...”

SOLUCIONES EFICIENTES RESPONSABLES S.A.S. informó “*AL HECHO PRIMERO: Es cierto el señor OSCAR IVAN GONZALEZ ARIAS se encuentra afiliada como cotizante a la SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS. por medio de la Empresa SOLUCIONES EFICIENTES RESPONSABLES S.A.S. AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad a historia clínica e incapacidad anexada al escrito de la acción de tutela. AL HECHO TERCERO: Es cierto, la Empresa SOLUCIONES EFICIENTES RESPONSABLES S.A.S, radico solicitud de pago de incapacidad ante la SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS. AL HECHO CUARTO: Es cierto, por medio de derecho de petición se solicitó a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS nuevamente el reconocimiento y pago de la incapacidad del señor OSCAR IVAN GONZALEZ ARIAS AL HECHO QUINTO: como empresa hasta la fecha no hemos recibido respuesta alguna sobre el pago de esta prestación económica. AL HECHO SEXTO: No me consta, por cuanto no demuestra prueba sumaria que de certeza del estado económico actual.”*

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de Vinculados.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Vulnera SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS los derechos fundamentales del accionante, al no pagar incapacidades generadas?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención

Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social y a la Protección Constitucional como Pre Pensionada o demás derechos que sean conexos.

La Carta Política en su artículo 13 reza:

“...el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Cuando ello no se hace, siendo posible, y a ciencia y paciencia de los organismos públicos, se perpetúan o prolongan desequilibrios susceptibles de ser corregidos, se vulnera el derecho a la igualdad real y material de las personas merecedoras de la actividad protectora del Estado.”

El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”¹

En otros fallos, se ha dicho:

¹ Sentencia T-451 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

“Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.”²

Ahora bien, respecto al mínimo vital se ha dicho:

“el derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.”³

Otros fallos agregan.

“el objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas y secuestrados. Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio

² Sentencia T-150 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Fallos de la Corte Constitucional: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares. ”⁴

3.- La Honorable Corte Constitucional respecto del PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA manifestó:

“...Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno (...) La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable (...) Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.(...) 3.4.3. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos. (...) 3.4.4. Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados⁵; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo

⁴ T-645 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez); T-283 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-268 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); y T-328 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-146 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-527 de 1997 y T-529 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-284 de 1998 y T-298 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-434 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-502 de 1999 y T-545 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-1031 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). En materia de pensiones: SU-430 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); T-495 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

⁵ Sentencia T-016 de 2006.

*razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional. ⁶...*⁷

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”⁸

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor OSCAR IVAN GONZALEZ ARIAS, solicita el amparo constitucional, porque considera que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, ha vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud en conexidad con la seguridad social, igualdad, debido proceso, dignidad humana, y derecho de petición, ya que no ha realizado el pago de las incapacidades medicas ni ha contestado derecho de petición radicado el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La entidad accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, informó “...La incapacidad se encuentra liquidada por valor de \$433.333 pago se realizará en 05 días hábiles al usuario Dicho esto, de la manera más atenta solicitamos al Despacho decrete la improcedencia de la acción de tutela. Esto, debido a que cuando la amenaza a los derechos fundamentales del accionante cesa porque la situación que propiciaba la amenaza desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial en la medida en que cualquier decisión que el juez pueda adoptar carecería de fundamento fáctico.”

⁶ Consultar, entre otras, las sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016.

⁷ Sentencia T- 022 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: OSCAR IVAN GONZALEZ ARIAS
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00079-00

Por lo manifestado, y las pruebas aportadas observa el Despacho, se encuentra superado el hecho objeto del trámite constitucional, ya que la entidad accionada procedió a realizar la liquidación y el pago de las incapacidades pendientes al accionante.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

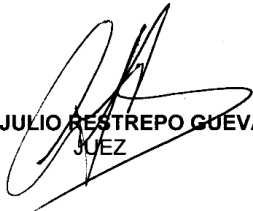
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor OSCAR IVAN GONZALEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 9.858.096 en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **POR SECRETARIA ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 010-2023-00079-00